República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, quince (15) de septiembre dos mil quince (2015).

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00042** 00
Demandante: GABRIEL RUIZ ARRIETA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el Despacho que el día 4 agosto de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandante, razón por la cual este despacho en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., manifestó que de no allegar la excusa correspondiente dentro de los tres días siguientes se hará acreedor a la sanción correspondiente, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Observa el Despacho que el Doctor Jhosman Pérez Paternina, apoderado de la parte demandante, remitió excusa con su respectiva incapacidad médica mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2015, tal como consta a folios 141 al 144 del expediente, por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y expuso:

> (…)
>
> JHOSMAN ALBERTO PEREZ PATERNINA, mayor, vecino de Sincelejo, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, reconocido por auto dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial del demandante, por medio del presente escrito respetuosamente, presento excusa por no comparecer a la audiencia inicial celebrada el 04 de agosto de 2015 a las 4:30 pm, del proceso mencionado, toda vez que me encontraba con problemas de salud, debiendo dirigirme a la EPS SALUDCOOP por urgencias para ser tratado, siendo incapacitado.
>
> *ANEXO*
>
> - *HISTORIA CLINICA DE URGENCIA DE CORPORACIÓN IPS CORDOBA*
> - *INCAPACIDAD MÉDICA OTORGADA EL 04 DE AGOSTO DE 2015*

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia.

Y, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

> *"Art. 180:*
> *3. Aplazamiento.*
> *(…)*
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.*
> *(…)"*

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia, **SE DISPONE,**

Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, no se impondrá sanción alguna al mencionado apoderado por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ